



SALA PENAL DE DECISIÓN

PROCESO: 05 001 60 00206 2011 12625 (8898)
DELITO: Uso de documento falso
CONDENADO: Juan Esteban López Mazo
PROCEDENCIA: Juzgado Trece Penal del Circuito de Medellín
OBJETO: Probatorio
DECISIÓN: Confirma
M. PONENTE: Rafael M Delgado Ortiz

Sentencia N°002
Aprobado mediante acta N°016
Medellín, catorce de febrero de 2017

ASUNTO A TRATAR

Se decide el recurso de apelación presentado por la Fiscal 71 Seccional de la Unidad de Patrimonio y Fe Pública, en contra de la sentencia proferida el 16 de enero de 2017 por el Juzgado Trece Penal del Circuito de Medellín, por medio de la cual, absolvió al señor **JUAN ESTEBAN LÓPEZ MAZO** del delito de uso de documento falso.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Se desprende del escrito de acusación que el día 24 de febrero de 2011, agentes de la Policía Nacional, aproximadamente a las 10 de la noche, en la carrera 80 con la calle 79C del sector Robledo de la ciudad de Medellín, dieron captura en flagrancia a **JUAN ESTEBAN LÓPEZ MAZO**, ya que éste se movilizaba en la motocicleta de placa HZW-37A y al solicitarle una requisita, éste enseñó una licencia de conducción a su nombre y con número 50880006018177-6 de segunda categoría, la cual era falsa.

ANTECEDENTES PROCESALES

Como consecuencia de la captura en flagrancia del señor **LÓPEZ MAZO**, el 25 de febrero de 2011 se llevaron a cabo las audiencias de legalización de captura y formulación de imputación ante el Juzgado Sexto Penal Municipal de Medellín; escenario en el que la Fiscalía le imputó el delito de **USO DE DOCUMENTO FALSO** (inciso segundo del artículo 291 del Código Penal), cargo que no fue aceptado por el imputado y tampoco se solicitó ninguna medida preventiva en su contra.

Presentó el ente acusador, escrito de acusación el 23 de marzo de 2011, en contra de **JUAN ESTEBAN LÓPEZ MAZO**, señalándolo como probable responsable de la conducta de uso de documento falso, consagrada en el artículo 291, inciso segundo del Código Penal, por recaer el documento sobre medio motorizado.

Correspondió el asunto al Juzgado Trece Penal del Circuito de Medellín; el cual evacuó la audiencia de acusación dos años después de haber asumido el proceso, esto es, el 16 de abril de 2013; por su parte, a la audiencia preparatoria se le dio trámite el 8 de julio de ese mismo año y el juicio oral, después de **diecisiete (17)** aplazamientos se llevó a cabo tres años después -**12 de diciembre de 2016**- en una audiencia que tuvo duración de una hora y trece minutos, en la cual las partes presentaron sus teorías, las estipulaciones y en la que se anunció fallo de absolución, fijándose como fecha para lectura de sentencia el día 16 de enero de 2017.

LA PROVIDENCIA APELADA

En diligencia del 16 de enero de 2017¹ se profirió el fallo absolutorio y en él, luego de identificar al acusado, hacer una mínima referencia de los hechos jurídicamente relevantes y de los alegatos de clausura, el A-quo determinó que en el presente caso debía darse aplicación al principio de indubio pro reo, pues la Fiscalía no logró probar el elemento subjetivo del tipo penal y éste no puede presumirse por parte de la Judicatura.

Resalta el A-quo que el delegado fiscal aduce que el acusado presenta varias infracciones de tránsito por pagar y que la experiencia indica que se suelen sacar licencias falsas para poder evadir la sanción contravencional; no obstante, advierte que el ente acusador no ingresó como prueba al juicio, ni las contravenciones por pagar a que hace alusión, ni las sentencias por el delito de falsedad en los mismo documentos a que aludió en los alegatos conclusivos.

En consecuencia, se emitió sentencia absolviendo al señor **JUAN ESTEBAN LÓPEZ MAZO** del delito de utilización de documento falso.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

La Fiscal 71 Seccional de la Unidad Única de Patrimonio y Fe Pública interpuso el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, el cual fue sustentado dentro del término legal.

¹ Folio 193.

En la sustentación, la recurrente afirma que en audiencia de juicio oral, la Fiscalía y la defensa estipularon **1.** la plena identidad del acusado; **2.** que la licencia de conducción N°5088000-6018177-6 a nombre del señor LÓPEZ MAZO es falsa; **3.** que para la fecha de los hechos, el acusado tenía una deuda con la Secretaría de movilidad de Medellín por infracciones de tránsito por valor de \$824.205 y que la licencia de conducción N°5088000-6018177-6 no fue expedida por ese organismo y **4.** Las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la captura.

De esta manera, considera la delegada fiscal que con los soportes de las estipulaciones, no sólo estableció la tipicidad del delito de uso de documento falso, sino también el tipo subjetivo; sobre todo con la estipulación N°3, es decir, que el acusado registraba multas pendientes de pago por infracciones de tránsito y que la licencia que portaba no pertenece a la Secretaría de movilidad de Medellín, lo cual fue arrimado junto con la certificación de esa Secretaría y la consulta de la página web del historial del conductor; de ahí, que no comparta la afirmación del juez, en el sentido de que la fiscalía no allegó prueba de tal circunstancia.

Por otra parte, en cuanto a la referencia que hizo el juez respecto a que la fiscalía no allegó sentencias condenatorias que registra el acusado por hechos similares, manifiesta la apelante que hizo mención a que el acusado presentaba en el sistema SPOA algunos registros donde es investigado por delito similar; sin embargo, se encuentran en etapa de indagación y como tal no pueden ser

tenidas como sentencias y en todo caso, es en sede de audiencia que trata el artículo 447 C.P.P., donde se hace alusión a ello, toda vez, que no son documentos para ingresar en juicio como prueba.

Reitera el ente fiscal que **JUAN ESTEBAN LÓPEZ MAZO** exhibió a las autoridades la licencia de conducción N°5088000-6018177 a su nombre, la cual resultó ser falsa y éste tenía conocimiento de esta situación, es decir, era consciente que usar ese documento público es una conducta prohibida y aunque no se demostró que participó en su falsificación, sí estaba a su nombre y la utilizó para evadir el pago de las multas que tenía ante el tránsito de Medellín, ya que de otra manera no podría conducir un vehículo con licencia emitida por autoridad competente; de ahí que para obtener una licencia no podía hacerlo por vías legales, por ello acudió a una licencia falsa con conocimiento de ello, tal y como demuestran los elementos probatorios y las reglas de la experiencia.

Por último, reprocha la desidia y falta de respeto del acusado con las autoridades de tránsito y con la justicia, ya que en ningún momento se presentó para justificar su accionar y tampoco concurrió a las audiencias a pesar de que estaba en juego su libertad.

Corolario, solicita que se revoque la decisión de instancia y en su lugar, se profiera sentencia condenatoria en contra de **JUAN ESTEBAN LÓPEZ MAZO** como responsable de la conducta de uso de documento falso.

SE CONSIDERA PARA DECIDIR

Somos competentes, conforme al artículo 34, numeral primero de la Ley 906 de 2.004, para conocer de la presente apelación habida cuenta que la primera instancia fue agotada por el Juzgado Trece Penal del Circuito de Medellín, adscrito a este Distrito Judicial.

Entonces, lo primero que debe decirse es que si bien es cierto, la sustentación que presenta la recurrente no es muy sólida; considera esta Corporación que es necesario abordar el tema propuesto; pues así sea precariamente, alega la delegada de la fiscalía que en audiencia de juicio oral, sí logró probar el elemento subjetivo del tipo penal acusado al señor **LÓPEZ MAZO**, que valga advertir, sólo se arrimaron al proceso cuatro (4) estipulaciones probatorias, ya que ninguna otra prueba fue practicada.

Ahora, con este panorama, resulta acorde para la resolución de este asunto, los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia frente a las estipulaciones, siendo importante resaltar la decisión del 15 de junio de 2016², la cual fue retomada en reciente decisión del 24 de agosto de 2016, de la siguiente manera:

“Pues bien, según lo ha precisado la Corte, «Las estipulaciones probatorias, a la luz del art. 356-4 del CPP, corresponden a los acuerdos celebrados entre la Fiscalía y la defensa para aceptar como probados alguno o algunos de los hechos o sus circunstancias. Implican, entonces, el relevo de la práctica probatoria en relación con los supuestos fácticos que las partes fijan como acreditados por consenso». (AP6538-2014)

Y el alcance como también lo señaló la Corte recientemente, no es otro diferente a que “se haga una depuración anterior al debate en aras de que este verse sobre lo trascendente y no se desgaste en temas sobre los que no se tiene ánimo de controversia”. (S.P radicado 47666 de 15/06/2016). A propósito de las estipulaciones, en este fallo la Corte destacó:

² Corte Suprema de Justicia-Sala Penal. Decisión SP7856-2016, del 15 de junio de 2016, bajo el radicado 47.666. M.P. José Luis Barceló Camacho.

“(I) El convenio excluye la actividad probatoria sobre el hecho específico, el que el juez debe tener por cierto, de tal forma que no puede admitirse, por improcedente e inútil, la introducción de una prueba que pretenda dar por demostrado un hecho estipulado, como tampoco puede ejercerse contradicción sobre ese aspecto (sentencia del 10 de octubre de 2007, radicado 28.212).

...

(III) El objeto de estipulación es un hecho concreto, no un determinado elemento material probatorio (26 de octubre de 2011, radicado 36.445).

(IV) La estipulación misma, sin más aditamentos, constituye la prueba del hecho, de donde deriva que **no hay lugar a anexar elemento alguno para respaldar la estipulación**, pero si las partes convienen hacerlo, solo puede apreciarse en el contexto del hecho acordado, pues si refiere aspectos fácticos diversos, estos no pueden valorarse en ningún sentido, pues el anexo no constituye prueba alguna, en tanto no ha sido introducido ni controvertido en el juicio (6 de febrero de 2013, radicado 38.975).

5. De la última decisión reseñada deriva que, siendo la estipulación prueba en sí misma, carece de sentido, resulta inoficioso, que a ella se hagan anexos, como el objeto del convenio, en tanto el hecho está demostrado por aquella y, por ello, ese anexo no debe ser valorado o, **de serlo, solo puede apreciarse en el contexto del hecho que se estipuló como probado.**

Así, la decisión no descartó de manera tajante la posibilidad de que una estipulación sea acompañada de un anexo, como el objeto del acuerdo, y mientras esta providencia no excluyó esa eventualidad, una anterior, la 39.475, concluyó como viable que ello suceda, en el sentido de que se puede estipular un hecho concreto, no así su contenido, lo cual torna necesario la incorporación del respectivo elemento.

...

6. La norma rectora, artículo 10, inciso 4º, de la Ley 906 del 2004, marca el derrotero que debe seguirse cuando de estipulaciones probatorias se trata, en el entendido de que los acuerdos o estipulaciones pueden versar sobre aspectos (el artículo 356.4, concreta que estos son “hechos o sus circunstancias”) en los que no exista controversia sustantiva, “sin que implique renuncia de los derechos constitucionales”.

Nótese, entonces, que el criterio orientador apunta a que las partes se encuentran habilitadas para convenir cualquier hecho o circunstancia de este, con el único límite de que **no se vulneren derechos fundamentales constitucionales.**³

Del anterior recuento jurisprudencial, queda claro que la sola estipulación constituye demostración de un hecho concreto, por lo tanto no habría necesidad de soportarla con algún otro elemento; sin embargo, si ello se da, esos soportes no deben ser valorados y de hacerse, solamente deben apreciarse en el contexto del hecho que se estipuló como probado; situación diferente es la que plantea el doctor Eugenio Fernández Carlier en el salvamento de voto de la

³ Corte Suprema de Justicia-Sala Penal. Decisión SP5589-2016, del 24 de agosto de 2016, bajo el radicado 44.106. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

sentencia antes referenciada al indicar que: *“Si a pesar de ello la Fiscalía y la defensa acompañan soportes probatorios, el juez no debe autorizar su ingreso y si el funcionario de conocimiento erradamente lo permite, **ninguna valoración puede hacerse de esos elementos**, porque no están revestidos de la condición de pruebas, categoría que no alcanzan y por tanto no pueden sustentar el fallo que se profiera”*⁴.

Sin embargo, la posición dominante y vigente es aquélla que permite, que incluso sólo con las estipulaciones probatorias pueda proferirse una sentencia condenatoria, lo cual, según el doctor Carlier, iría en contravía del mismo sistema procesal, toda vez que, están consagrados unos mecanismos e institutos para que el procesado, si esa es su voluntad, acepte su compromiso penal y reciba a cambio de ello, los descuentos punitivos, como lo sería en un allanamiento a cargos o a través de un preacuerdo, pero como se dijo, esa no es la línea de la Sala Penal de la Corte Suprema.

Ahora, al analizar el caso concreto debe indicarse que dentro del trámite de juicio oral solamente se ingresaron cuatro estipulaciones probatorias, a saber:

“1. la plena identidad del acusado; **2.** que la licencia de conducción N°5088000-6018177-6 a nombre del señor LÓPEZ MAZO JUAN ESTEBAN, es falsa; **3. Que el acusado tenía para la fecha de los hechos una deuda de \$824.205 más intereses de \$207.069 con la Secretaría de movilidad de Medellín y que la licencia de conducción N°5088000-6018177-6 no fue expedida por ese organismo** y **4.** Que el señor LÓPEZ MAZO fue capturado el 24 de febrero de 2011 a las 22 horas cuando se desplazaba por la carrera 80 con calle 79c conduciendo una motocicleta akt 100 color negra de placa HZW37A y al solicitarle sus documentos y los del rodante exhibió la licencia N°5088000-6018177-6, la cual al ser verificada presentaba inconsistencia en sus características, tales como línea de seguridad inferior y la marca que sólo es visible con luz ultravioleta, por lo que los agentes dieron captura en flagrancia y el documento fue incautado.”⁵

⁴ Corte Suprema de Justicia-Sala Penal. Salvamento de voto del doctor Eugenio Fernández Carlier en la Decisión SP5589-2016, del 24 de agosto de 2016, bajo el radicado 44.106.

⁵ Record (00:07:27) audiencia del 12 de diciembre de 2016.

Con base en estas estipulaciones y los elementos que las soportan, es que la Fiscalía pretende que se profiera una sentencia condenatoria en contra del señor **LÓPEZ MAZO**; sin embargo, a pesar de que ninguna discusión hay respecto a la tipicidad objetiva del delito acusado, incluso así lo reconoce su defensor, no sucede lo mismo frente al aspecto subjetivo, el cual, considera superado la delegada fiscal tras indicar que por medio de la estipulación N°3 se logró probar tal aspecto.

A pesar de lo anterior, esta Sala de Decisión, no comparte la afirmación que hace la recurrente, por lo siguiente.

Cómo ya se dijo, las estipulaciones pueden versar sobre hechos concretos, las cuales no necesitan ningún otro elemento para soportarlas y en caso de que se alleguen, su valoración sólo debe hacerse respecto al hecho estipulado; entonces, si se analiza la estipulación N°3, con esta solamente se probó que ***“Que el señor JUAN ESTEBAN LÓPEZ MAZO tenía para la fecha de los hechos una deuda de \$824.205 más intereses de \$207.069 con la Secretaría de movilidad de Medellín y que la licencia de conducción N°5088000-6018177-6 no fue expedida por ese organismo”.***

Pero a pesar de la claridad y concreción de la estipulación, en ninguna parte se dijo que esa deuda que ostentaba el acusado era consecuencia de multas de tránsito y es allí, donde se presenta el primer error de la Fiscalía, toda vez, que en sus alegatos de conclusión afirmó tajantemente que a través de esa estipulación se había probado que la deuda era por varias multas de tránsito que le habían sido impuestas al acusado; incluso, en el recurso de apelación, manifestó que: *“en la audiencia de juicio oral, la fiscalía y la*

defensa, estipularon los siguientes hechos...3. que para la fecha de los hechos, el acusado tenía una deuda con la Secretaría de Movilidad de Medellín **por infracciones de tránsito** por valor de \$824.205 y que la licencia de conducción N°5088000-601-18177-6 no fue expedida por ese organismo⁶"; manifestación que es contraria a lo realmente estipulado⁷, ya que la procedencia de la deuda nunca se acordó.

De otro lado, tampoco de los elementos que soportaron la estipulación N°3, puede inferirse que esa deuda proviene de multas de tránsito, pues aunque aparezcan en el historial del conductor varios comparendos, la misma Secretaría de Movilidad a través de oficio del 2 de mayo de 2013, indicó que *"revisados nuestros sistemas magnéticos, se ha encontrado que el señor JUAN ESTEBAN LÓPEZ MAZO con CC 1.128.282.261 presenta una deuda a hoy de \$824.205 más intereses de \$207.069"*⁸; es decir, ni siquiera el organismo de tránsito certificó la procedencia de la acreencia y en todo caso, la estipulación se limitó a dar como probada la deuda que ostentaba el acusado, mas no su origen; por lo tanto, no podía dar por hecho la Fiscalía, cuál era la procedencia de la misma y se estaría frente a un falso juicio de existencia, al tener como probado, un hecho que no tiene acreditación.

Convencida la Fiscalía que con al estipulación N°3 se había probado que la deuda que tenía el señor **LÓPEZ MAZO** con la Secretaría de Movilidad de Medellín, era consecuencia de varios comparendos y que él conocía esta situación, infiere que el acusado utilizó la licencia de conducción falsa para evadir el pago de las multas, ya que, como sabía que no podía obtener la licencia legalmente, fue

⁶ Folio 201.

⁷ Record (00:07:27) audiencia de juicio oral del 12 de diciembre de 2016

⁸ Folio 177

que acudió a portar una falsa, pues así lo demuestran los elementos probatorios y las reglas de la experiencia; es decir, pretende la delegada fiscal estructurar un indicio a partir de algo que no fue probado, lo que es totalmente desacertado.

Así las cosas, no puede pretenderse edificar una sentencia condenatoria, con pruebas inexistentes y sin haberse demostrado el ánimo doloso del acusado; pues, en gracia de discusión, se tenga por cierto que las deudas que presenta el señor **LÓPEZ MAZO** con la Secretaría de Movilidad de Medellín, son consecuencia de comparendos; no por ello, puede concluirse que éste tenía conocimiento de que la licencia de conducción que portaba era falsa; pues, las reglas de la experiencia también indican que muchas personas pueden tener infracciones de tránsito y no conocerlas y también, por evitar un procedimiento engorroso, acuden ante un tramitador para que le realice el trámite de renovación o expedición de licencia de tránsito; además, la réplica queda tan bien hecha, que sólo un experto puede notar la diferencia.

Por último, desconociendo que el derecho penal es de acto y no de autor, llama la atención que la Fiscal haya elevado manifestaciones en los alegatos de conclusión, en el sentido de que el dolo del acusado, también está soportado, en que *“éste tiene antecedentes, muchos reportes y capturas en flagrancia por uso de documento falso, en los municipios de Santa Bárbara, la pintada e incluso tiene sentencia condenatoria por este delito, por hurto y por estupefacientes”*⁹; peor aún, ningún soporte presenta para hacer estas afirmaciones y además, en el recurso de apelación desmiente al juez de instancia al manifestar que no había dicho

⁹ Alegatos de conclusión en audiencia del 12 de diciembre de 2016.

que el acusado tenía sentencias condenatorias; sin embargo, al escuchar la audiencia (record 00:23:37), se advierte que sí hizo esta aseveración.

Igualmente, en lo que refiere la delegada del ente acusador, frente a la desidia y falta de respeto del acusado ante las autoridades de tránsito y de la justicia, ya que en ningún momento se presentó para justificar su accionar y tampoco acudió a ninguna audiencia; ninguna mención especial ha de hacerse, toda vez, que es derecho de cada persona asistir a su propio juicio y en caso de no hacerlo, esto no puede tenerse como un indicio en su contra.

Así las cosas, no está llamado a prosperar el recurso de apelación interpuesto por la delegada fiscal, ya que, según se desprende del análisis realizado, no logró demostrar el aspecto subjetivo del tipo penal por el cual fue acusado el señor **LÓPEZ MAZO**.

En consecuencia, se confirma la decisión de primera instancia, por medio de la cual se absolvió al señor **JUAN ESTEBAN LÓPEZ MAZO**, del delito de uso de documento público.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida el 16 de enero de 2017, por el

Juzgado Trece Penal del Circuito de Medellín, dentro del presente proceso adelantado en contra de **JUAN ESTEBAN LÓPEZ MAZO**.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de casación que debe ser interpuesto conforme lo señala el artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 98 de la ley 1395 de 2010.

TERCERO: Quedan, partes e intervinientes, notificados en este estrado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL MARÍA DELGADO ORTIZ
Magistrado

JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ
Magistrado

MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS
Magistrado